----Trelew, septiembre de 2013.----------

----AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCyC, y ----------

----CONSIDERANDO: ----------

----1.- A fojas 369/399 fue dictada la sentencia definitiva laboral Nº 022 por la cual, en lo sustancial, se revocó la sentencia apelada, y consecuentemente se hizo lugar a la demanda. Luego a fojas 410/411 fue modificada por la sentencia interlocutoria Nº 027/13, en cuanto a la suma condenada a abonar. ----------

----2.- A fojas 414/433 y vuelta, la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por quebrantamiento de forma por un lado, y por violación de la ley o doctrina legal por el otro (violación de la doctrina legal-pronunciamiento sobre cosa no demandada-arbitrariedad, incisos “a”, “b” y “e” CPCyC). Así lo manifiesta a fojas 414-I.--

----A fojas 421-VI comienza la exposición puntual de los agravios. ----------

----3.- Examen formal. ----------

----Impugnación: Dando comienzo al examen que prevé el artículo 293 del CPCyC y previa cuidada lectura del escrito del recurso, lo primero que se advierte es que el recurrente ha omitido impugnar, atacar, los pilares que sustentan la sentencia definitiva en cuestión. Algunas de esas omisiones pueden resumirse del siguiente modo, a saber:

----a) Expresa el recurrente que la sentencia de la Cámara pretende subsanar omisiones de una de las partes en la elección de la vía judicial iniciada (fs. 422 vta., segundo párr.); que la sentencia condenó *extra petita* (fs. 422 vta., segundo párr.); que fue modificado el *thema decidendum* (fs. 422 vta., anteúltimo párr.).----------

----Empero soslayó analizar que el magistrado votante en primer término Dr. Aldo Luis De Cunto sostuvo que, aún cuando la demanda fue parca en el detalle de las obligaciones de la aseguradora demandada, del escueto relato de la misma, se deducía que se estaba frente a un accidente laboral producido durante la ejecución de un trabajo en altura, por lo cual, en virtud del principio *iura novit curia,* la normativa reseñada resultaba aplicable (fs. 376, al medio). Que si bien de manera escueta, la actora en la demanda refirió a la responsabilidad de la ART, haciendo mención a que las aseguradoras deben realizar un accionar activo en cuanto a exigir a los empleadores el cumplimiento de normas de seguridad e higiene en procura de preservar la salud de los operarios, con cita de los arts. 1 y 4 de la LRT y del decreto 170/96 (fs. 376 vta., segundo párr.). Que más allá de la vaguedad y generalidad de la atribución de responsabilidad que efectuara la actora en su demanda, dicha circunstancia no impidió a la demandada contestar la demanda, esgrimir cuáles fueron los deberes legales a los que dio cumplimiento y que, en todo caso, el enrostrado incumplimiento no guarda nexo causal con el siniestro. Esta conducta procesal manifestada en la contestación de demanda, muestra a las claras que no se le impidió ejercer su derecho de defensa en juicio (fs. 376 vta, último párr.). Que aunque de manera escueta, la actora presentó los hechos y explicó los motivos por los cuales enrostraba responsabilidad a la ART. (fs.

377, *supra*).----------

----En tanto que el Dr. Raúl Adrián Vergara, magistrado votante en segundo término, al respecto sostuvo que, aún cuando no se citara en demanda la ley 19.587 y recién se la invocara al expresar agravios, corresponde aplicar dicha normativa pues la Alzada puede pronunciarse de conformidad con el principio *iura novit curia* (fs. 389, segundo párr.). Las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación substancial en litis y determinar la norma jurídica que rige (fs. 390 vta., segundo párr.). Que se desestiman las manifestaciones realizadas por la demandada en el sentido que admitir el tratamiento de la cuestión en esta instancia implicaría franquear la valla impuesta por el art. 280 del CPCC al fallar sobre capítulos no propuestos al juez de primera instancia ya que debe distinguirse entre capítulos no propuestos y aplicación del derecho. Por eso se expresa que si bien el tribunal *ad quem* tiene sus facultades limitadas por los términos de la litis y por el marco del recurso y de los agravios, está facultado para pronunciarse *iura novit curia* mediante recurso hábil. Es decir, conforme a este principio, el tribunal de alzada debe aplicar el derecho que corresponde a la situación planteada y que cae dentro del ámbito de su competencia por obra del recurso de apelación interpuesto. El órgano jurisdiccional debe aplicar el derecho que corresponde al caso aún sin o contra lo alegado por las partes, puesto que no se trata de los “capítulos” a que alude el art. 277 (actual art. 280) del Cód. Procesal, que sí requieren invocación expresa de parte en la estación oportuna del proceso (fs. 390 vta., al medio). Que en el juicio de daños y perjuicios, puede señalarse que el principio de congruencia opera con mayor vigor en lo que atañe al objeto de la acción, mientras que son más amplias las atribuciones jurisdiccionales oficiosas en relación con la causa, título o razones que apoyan la petición. Las conclusiones anteriormente desarrolladas, sobre la instrumentación del principio *iura novit curia*, son aplicables al encuadramiento de la responsabilidad, como contractual o extracontractual: la invocación por el actor de uno de esos títulos de responsabilidad, no justifica el rechazo de la pretensión, por la circunstancia de que el juez considere procedente el otro, y en tanto y en cuanto el sustento fáctico en que se apoye la sentencia sea el mismo que el esgrimido por el pretensor (fs. 391 vta., *supra*).-

----b) Otro de los agravios consistió en que la sentencia fue fundamentada en la declaración de un solo testigo no presencial, cuyas manifestaciones son falsas y carecen de eficacia para probar la relación causal con el hecho de la causa (fs. 423 vta., *supra*). Que la sentencia dejó a un lado el testimonio de L. (fs. 423 vta., *supra*). ----------

----Al respecto el pronunciamiento del primer votante Dr. De Cunto hizo hincapié en que de los testimonios de C. y L. surge que la aseguradora no visitó el lugar de trabajo donde ocurrió el siniestro, que no realizó tareas de capacitación para el trabajo en altura, que no previno acerca del riesgo de acceder a los transformadores por escalera, ni controló que el equipamiento utilizado fuera el adecuado, ya que si bien los operarios

contaban con cintos de seguridad no tenían arnés o sostén (fs. 378 *in fine* y vta.). En tanto que el magistrado votante en segundo término Dr. Vergara también ponderó la prueba testimonial tanto de C. como de L. (fs. 391 vta./392). De manera que en esta materia el decisorio no fue impugnado, y deja a la luz que es incierta la afirmación del recurrente. ----------

----c) En tercer lugar habrá de mencionarse otro de los agravios consistente en que la sentencia condenó a la demandada, sin prueba (de que el cinturón del actor no estaba unido a un punto fijo, de deficiencia en los elementos de seguridad, de incumplimiento de la demandada) (fs. 423 vta., *in fine*/fs. 424, primer párr.). ----------

----Sin embargo -se reitera- nada dice acerca de la ponderación que de los testimonios de C. y L. hicieron uno y otro magistrado (fs. 378, *in fine* y vta.-fs. 391 vta./392). También se dijo en la sentencia definitiva, que en la especie se ha acreditado que la aseguradora no cumplió con los deberes de capacitación, verificación, inspección, contralor, prevención y denuncia que la ley 24.557 y el decreto 170/96 le imponen, lo que se refuerza respecto a que estos deberes se referencian respecto a las obligaciones impuestas a la empleadora por la ley 19.587 y los decretos 351/79 y 911/96 (fs. 379, *in fine*). Que la causalidad adecuada no requiere de una demostración física y material del nexo causal, sino que es suficiente un juicio de probabilidad de acuerdo al curso normal y ordinario de las cosas (fs. 379 vta., último párr.-fs. 380, *in fine* y vta.).----------

----d) Resulta oportuno traer a colación que **fundar** una sentencia consiste en referirla a normas de derecho que le servirán de base al fallo. En tanto que **motivar** una sentencia, es apreciar críticamente el material fáctico del pleito: cuestiones de hecho y prueba (Bacre, Aldo, *Recursos ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 587). Teniendo en cuenta que uno de los agravios consiste en que la sentencia carece de motivación, de fundamento (fs. 416, tercer párr.), en el caso, ponderada la sentencia definitiva 022 y la interlocutoria 027, puede advertirse que no adolecen de esos déficit. Basta para verificarlo, que -entre otros- se dijo en el fallo que: **A)** Una acción no prevista por la LRT, y que no requiere la declaración de inconstitucionalidad de ninguna norma de dicho texto legal, es la que puede intentar el trabajador contra la ART con fundamento en el art. 1074 del C. Civil, siendo su finalidad condenar a la ART a abonar a la víctima del infortunio el resarcimiento pleno en base a la normativa civil independientemente del otorgamiento de las prestaciones de la LRT (fs. 373, al medio); **B)** La posibilidad de responsabilizar civilmente a las aseguradoras de riesgos del trabajo por los daños a la persona sufridos por los trabajadores en circunstancias laborales se expresa en el caso “T.” en tres importantes precisiones: 1) las ART pueden ser responsabilizadas en el marco del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil, cuando concurren los presupuestos previstos en ese ordenamiento general para imponer tal responsabilidad; 2) el marco regulador de la LRT y sus normas reglamentarias establecen las obligaciones de la ART en materia de prevención de los

riesgos del trabajo; y 3) acreditado el nexo de causalidad adecuado entre el incumplimiento de las obligaciones impuestas a las ART y el daño sufrido por el trabajador, aquélla puede ser obligada a reparar tal daño con el fundamento y alcances previstos en el Código Civil (fs. 374, *supra*); **C)** La LRT impone a las ART deberes de previsión y seguridad, y si bien, habría sido conveniente que el actor hubiera sido más preciso en identificar tales deberes, es claro que ellos surgen primariamente del art. 4 de la ley 24.557 (fs. 375, *supra*); **D)** A ello se agrega la obligación, establecida en el apartado 4 de controlar la ejecución del plan de acción y de denunciar los incumplimientos a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Asimismo el art. 31, en el apartado 1, dispone que las ART deberán denunciar ante la SRT los incumplimientos de los afiliados de las normas de higiene y seguridad en el trabajo, incluido el Plan de Mejoramiento (inc. a), y promover la prevención, informando a la SRT acerca de los planes y programas exigidos a las empresas. Por su parte el decreto 170/96 les impone concretos deberes de notificar a la SRT los incumplimientos del empleador (art. 16); de asesoramiento y asistencia técnica (art. 18); y de realizar actividades permanentes de prevención de riesgos y control de las condiciones y medio ambiente de trabajo, actividades entre las que se enumeran la vigilancia de la marcha del plan de mejoramiento en los lugares de trabajo, dejando constancia de sus visitas, la verificación del mantenimiento de los niveles de cumplimiento alcanzados con el plan de mejoramiento, y brindar capacitación a los trabajadores en técnicas de prevención de riesgos, entre otras actividades (fs. 375, al medio); **E)** Debe considerarse que es de aplicación en la especie la ley 19.587. En el orden legal, la propia directiva del art. 75 de LCT sobre la observancia por parte del empleador de las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo remite al contenido obligacional de la ley 19587 que comprende “las normas técnicas y medidas sanitarias, precautorias, de tutela o de cualquier otra índole que tengan por objeto” la protección de “la vida, preservar y mantener la integridad psicofísica de los trabajadores (art. 4, inc. a), e incluso estatuye expresamente que: “todo empleador debe adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higiene y seguridad para proteger la vida y la integridad de los trabajadores...” (art. 8). Finalmente existen motivos de índole contractual, por cuanto en todo contrato se considera ínsita la obligación de seguridad, como derivada de la buena fe contractual (art. 1198 del C. Civil), por lo que si esto se afirma en los contratos civiles y comerciales, con mayor razón cabe expresarlo dentro del ámbito del contrato de trabajo, donde el compromiso de la vida e integridad física del trabajador es mayor (fs. 375, último párr.); **F)** Se está frente a normativas no sólo legales, sino también constitucionales, como el art. 14 bis de la Constitución Nacional; el art. 7, inc. b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como el art. 24, inc. 5 de la Constitución Provincial. A ello cabe agregar que la ley 19.587 cuando alude al empleador involucra a la persona pública (art. 2). Por estas últimas razones se encontró aplicable lo reglamentado en el decreto 911/96 dado su amplio ámbito de

aplicación de acuerdo a lo normado por los arts. 1 y 3 (incs. a, b y c) (fs. 375 vta., al medio); **G)** El deber de responder de las ART según el derecho común no encuentra obstáculo en lo preceptuado por el artículo 39, inciso 1º, de la ley 24.557, pues esta norma, sólo pretende eximir de responsabilidad civil al empleador (ya en base a un factor subjetivo fundado en la culpa u objetivo), pero no incluye en su texto a las ART (fs. 386 vta., último párr.); **H)** Otros fundamentos de la sentencia consistieron en la cita y análisis de artículos 56, 57, 64, 112, 98 del Decreto. 911/96 (fs. 375 vta. al medio – fs. 378 vta., último párr.), y artículo 200 del Decreto 351/79 reglamentario de la Ley 19.587 (fs. 376 *supra*). ----------

----En síntesis, cerrando este capítulo sobre impugnación, no es suficiente la aserción de determinada solución jurídica, si ella no está precedida de un razonamiento que atienda a las circunstancias de la causa y a los términos del pronunciamiento que la resuelve (Fallos 311:1686; 311:2619, cit. Laplacette, Carlos José, *Recurso Extraordinario Federal (Análisis teórico y práctico)*, Ed. La Ley 2011, p. 322).----------

---- El objeto de todo recurso es desmoronar el *dictum* sentencial atacando cada uno de los pilares que lo sustentan; de modo que no cumple con dicha exigencia quien dice interponer la vía procesal del recurso, mas haciendo recaer su agravio en pretensiones ajenas a aquéllos. ----------

----Motivo.----------

----a.-Interposición promiscua: Continuando con el análisis formal propiamente dicho, cabe señalar que según sea el motivo de casación, distinta será la solución que el Tribunal jerárquico ha de dar; es decir: si se ataca el fallo por el quebrantamiento de forma, en caso de prosperar, se deberá declarar la nulidad del mismo; mientras que si se plantea la violación de la ley o doctrina legal, si se da curso a cualesquiera de las causales enumeradas en el citado artículo 291 del Código Procesal Civil y Comercial, la sentencia sólo será susceptible de revocatoria o modificación. ----------

----Por eso es que no es posible jurídicamente en la arquitectura del remedio procesal de la casación, la interposición promiscua de los dos motivos antes citados, porque si así se hace ello provoca que la pieza recursiva no sea autosuficiente (S.I.C. 69/93, 63/94-CAT, Sala Única). ----------

----En el caso, a fojas 414 el recurrente invocó con simultaneidad las causales de quebrantamiento de forma y violación de la ley o doctrina legal. Es decir, refirió simultáneamente al artículo 290 del CPCyC sobre “quebrantamiento de forma”, y al artículo 291 sobre “violación de la ley” (por los supuestos de violación de la doctrina legal, pronunciamiento sobre cosa no demandada y arbitrariedad). A esto se suma la contradicción que queda en evidencia a fojas 433 en el acápite CONCLUSIÓN y PETITORIO, en que se solicitó se declare la nulidad del fallo en cuestión, en tanto que a fojas 414 vuelta, segundo párrafo, y fojas 412 vuelta “A 3” en la carátula, se solicitó su revocatoria.----------

----Cierto es que de utilizarse distintos argumentos para sustentar sendos motivos,

dándole a cada carril una fundamentación autónoma, es factible en principio acumular ambos motivos (Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Ed. Librería Editora Platense SRL, 1984, p. 431; S.I.C. 106/98 “B” CAT), pero no es este el caso, ya que el escrito de casación de fojas 414/433 y vuelta carece de esa fundamentación autónoma; no se expusieron autónomamente las razones por las que el casacionista entiende que hubo quebrantamiento de forma, pronunciamiento sobre cosa no demandada y arbitrariedad. ----------

----b.- Violación de la doctrina legal: Dice el recurrente que la sentencia en cuestión contraría lo resuelto, en una causa, por la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (fs. 428 vta.-2º) y lo resuelto en otra causa por la Sala “A” de esta misma Cámara (fs. 429, último párr. y vta.). Es este el único motivo que en principio goza de autonomía, razón por la cual merece consideración en el análisis formal. ----------

----En esa dirección, cabe acudir al artículo 291 del CPCyC para examinar si se hallan reunidos los requisitos que el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut requiere para tener configurada tal motivo. El mismo establece que habrá violación de la doctrina legal en el caso en que la sentencia hubiere sido fundada en una interpretación -de la ley- contraria a la hecha dentro del lapso no mayor de tres (3) años por otra Cámara, o por la otra Sala del mismo Tribunal (STJCh, sent. def. n° 2 SRE del 16/2/99) o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial (S.I.L. 6/01, S.I.C. 133/04 “B” CAT). ----------

----Pero era necesario demostrar en términos claros, categóricos y precisos que los presupuestos de hecho contemplados en las sentencias dictadas por la Cámara de Puerto Madryn y por la Sala “A” de esta Cámara, son similares a los analizados y tenidos en cuenta en el fallo recurrido (confr. Palacio L.E. "*Derecho Procesal Civil*", T° V, pág.212; Cámara Nacional Civil, Sala E, "Komar Dora B. c/ Mesquida J. L. y otros s/ Ejecución de Alquileres", del 8-4-99; idem. Sala L, "Villarreal Lorenzo R. c/ Valot S.A. s/ Daños y Perjuicios", del 31-5-99; Cámara Nacional del Trabajo, Sala III, "Morales María c/Editorial Sarmiento S.A. s/Despido", del 11-12-2001, entre muchas otras). Para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, “por lo menos de una marcada similitud” (STJCh sent. interloc. n° 6/05 del 16/2/05) no siendo suficiente la simple analogía (STJCh sent. interloc. n° 25/90, n° 80/92, 6/05; S.I.L. 62/99 “B” CAT). ----------

----Sin embargo el recurrente omitió efectuar esa demostración.----------

----La mera transcripción parcial del fallo como hizo el casacionista, no satisface la exigencia legal, ya que debe manifestarse concretamente cuál es la doctrina sentada en el lapso de 3 años supuestamente violada que ha debido aplicarse (SCBA, causa-+- L 27.555, DJBA, v. 117, n° 8541, cit. Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Librería Editora Platense SRL 1984, p. 425; S.I.L. 68/98 y 3/99 “B” CAT). Debe demostrarse elocuentemente la atinencia con el caso que se ventila, sin que esa tarea pueda ser suplida por el Tribunal (STJCh, sent. interloc.

220/91; S.I.L. 62/99 Sala ”B” CAT). En el caso, se advierte la sola mención incompleta de la carátula del expediente respecto de la causa en trámite ante la Cámara de Puerto Madryn, sin ninguna otra referencia que permita su eficaz individualización; en tanto que respecto de la causa que habría tramitado en la Sala “A” de esta Cámara, se circunscribió a mencionar la carátula, nº de expediente y cuatro presupuestos de la obligación indemnizatoria.----------

----De manera que no resulta así suficiente la mera transcripción o cita de las sentencias que se estiman contradictorias, en tanto simultáneamente no se intentó demostrar que los presupuestos de hecho contemplados en ellas son similares a los analizados y tenidos en cuenta en el fallo recurrido (CNCiv., en pleno , mayo 7 - 979-Aldeghi de Ferrari, I. J. c. Suriano, Francisco y otro; La Ley, 1979-C, 145). Porque las consideraciones que se expongan para fundar el recurso de casación no deben estar referidas al fondo del asunto, sino a la identidad de presupuestos de hecho necesaria para que puedan existir doctrinas dispares (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.-en Pleno. elDial - AF2FD4).----------

----Tal como ha sido expuesto en el escrito casatorio entonces, no hay identidad entre los decisorios citados, que habilite admitir el recurso extraordinario de casación por el motivo de violación de doctrina legal (conf. STJCh, sent. int. 44/91; S.I.L. 35/98 “B”-CAT).----------

----En función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurrió el recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, *Códigos*…, Ed. Librería Editora Platense SRL 1988, T° III, p. 628; S.I.C. 145/98 “B” CAT).----------

---- Normas infringidas:----------

----Sostiene el recurrente que la sentencia definitiva en cuestión viola las reglas de la sana crítica, los artículos 14 bis, 75 incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo (fs. 414 vta., primer párr.). ----------

----Con respecto a las reglas de la sana crítica es necesario tener en cuenta que son éstas normas de lógica, no jurídicas. Por ello su infracción sólo puede ser corregida en casación cuando condujera a una absurda interpretación de los hechos o de las pruebas implicadas en la decisión (Morello y Otros, *Códigos*…Ed. Librería Editora Platense-Abeledo/Perrot 1988, T° III, p. 729). Configura el vicio del absurdo, lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable o inconcebible, o lo que no puede ser de ninguna manera por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio (esta misma Cámara S.I.L. 8/99”A”CAT). ----------

----En general, al considerarse que las reglas de la sana crítica no son normas jurídicas, no procede el examen en casación sobre el modo en que fueron aplicadas, lo que se refiere exclusivamente a la apreciación de su fuerza conviccional pero no a la validez y eficacia que debe revestir la motivación (De la Rúa, Fernando, *El recurso de casación*

en el Derecho Positivo Argentino, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 366).----------

----También en esta materia de infracción normativa, se advierten diferencias entre las normas que en el escrito del recurso se dicen violadas (art. 14 bis, art. 75 incs. 22 y 23 CN), y las que se dicen violadas en la carátula (art. 34 inc. 4º, art. 165 inc. 4º y 390 CPCyC Ley XIII Nº 5, lo normado por la Ley 24.557, arts. 17 y 18 CN).----------

----Amen de estas diferencias, que tal como se dijo *supra* no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación-, debe mediar una correlación entre la decisión impugnada y el agravio expresado, tornándose ineficaz el recurso de casación que invoca disposiciones legales desconectadas o distintas de los presupuestos del pronunciamiento recurrido (Morello Augusto M. y Otros, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación*, Ed. 1988, T° III, p. 598, SCBA, Ac y Sent., 1973, v. II, p. 137, entre otros; S.I.C. 069/11 Sala “B” CAT).----------

----En el artículo 292 inciso “a” del CPCyC, expresamente el codificador erige como requisito de admisibilidad de la vía extraordinaria de la casación, indicar qué norma ha sido violada, errónea o falsamente aplicada, mas ello ha de interpretarse, siempre que la misma hubiera influido sustancialmente en el dispositivo de la sentencia en crisis. De modo tal, que el recurso por inobservancia o errónea aplicación de normas que no han sido aplicadas en la sentencia, o que no influyan en ella -como es el caso de las que menciona el recurrente-, es improcedente. Lo contrario sería abrir paso a declaraciones abstractas, impropias del carácter jurisdiccional del Tribunal (De la Rúa, Fernando, *El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 112; SICA 017/10 “B” CAT).----------

----4.- Finalizando, atento a todas las consideraciones expuestas y lo que establece el artículo 293 del Código Procesal Civil y Comercial, procede declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación bajo examen.----------

----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE:--------

----Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 414/433 y vuelta por la parte demandada, contra la sentencia definitiva laboral N° 022/13 modificada por la sentencia interlocutoria Nº 027/13, dictadas por esta Cámara.

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº** **DE 2013 – SIL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA